



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

//doba, 05 de marzo de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Unión Cívica Radical S/Reconocimiento”** – (CNE 4000122/1971), llegados a despacho a los fines de resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Alianza Sumar, en el marco del proceso de elecciones de autoridades internas en la Unión Cívica Radical;

Y CONSIDERANDO:

I) Que tras la audiencia celebrada el día 04 de marzo con los apoderados de las alianzas y agrupaciones que pretenden competir a nivel provincial por los cargos de autoridades del partido Unión Cívica Radical, se pudo determinar que el núcleo sobre el cual giran las presentaciones y las controversias planteadas, tienen su eje en la validez o invalidez de la Resolución N° 14 emitida por la Junta Electoral Partidaria, con fecha 24/2/2021 mediante la cual se resuelve: 1°) Habilítese a las fuerzas políticas Córdoba con Todos, Sumar y Convergencia a competir en elecciones internas en el Departamento, circuitos y Subcircuitos del Departamento CAPITAL. 2°) Téngase por no cumplimentado el requisito del art. 128 inc. D (constitución de la mitad más uno de los departamentos), por parte del núcleo Córdoba con Todos y de la alianza Sumar, y en consecuencia considerarlas no habilitadas para competir en la elección de las autoridades provinciales y para delegados al comité nacional. 3°) Téngase por cumplimentado el requisito del art. 128 inc. D (constitución de la mitad más uno de los departamentos), por parte de la alianza Convergencia y en su mérito proclámese como de lista única a las presentadas para autoridades del comité de provincia, del Tribunal de Conducta y del Tribunal de cuentas del comité central de la Unión Cívica Radical de Córdoba, proclámese la lista de delegados al comité nacional de dicha alianza y proclámese como de lista única a las presentadas en los departamentos COLON, CRUZ DEL EJE, GENERAL SAN MARTIN, ISCHILIN, JUAREZ CELMAN, SAN ALBERTO, SAN JAVIER, SANTA MARÍA y UNION. 4°) Proclámese las listas de unidad de los departamentos POCHO, PUNILLA, RIO PRIMERO, RIO SEGUNDO, RIO CUARTO, RIO SECO, TOTORAL, y TULUMBA, las que sea han



considerado como departamentos de cada una de las fuerzas políticas que compiten a los fines del art. 128 inc. D de la COP. 5°) Proclámese como lista única de las listas departamentales y congresales de departamentos a las presentadas por la alianza sumar en los departamentos Calamuchita, Sobremonte y Tercero arriba. 6°) Proclámese toda lista única presentada en circuito o subcircuito presentada por cualquiera de las fuerzas políticas aprobadas y habilitadas por el comité provincia para competir en esta elección partidaria. 7°) Habilítese a continuar con el cumplimiento del proceso electoral, a las listas presentadas por los estamentos circuitales y subcircuitales que se encuentren en condiciones de competir, las que deberá continuar con el cronograma electoral. 8) Notifíquese a los apoderados de los distintos núcleos en las de la junta electoral; vía telefónica y electrónica; y publique por secretaria y dese copia al comité central.

II) Que las presentaciones y recursos obrantes en autos, ponen en crisis los artículos 2, 3 y 6 de la resolución N°14 de fecha 24/2/2021, en cuanto no se da por cumplimentado lo previsto por el art. 128 inc. D para la alianza SUMAR, para competir en la elección de las autoridades provinciales y delegados al Comité Nacional.

En este sentido, la resolución cuestionada, no es autosuficiente, ya que de la misma no surgen las razones técnicas o jurídicas por las cuales sólo se le reconoce 12 departamentos a la alianza Sumar, de los 18 departamentos oportunamente presentados.

III) Que en la audiencia del día 04 de marzo, la Junta Electoral Partidaria refirió que los motivos por los cuales se les computaban 12 departamentos y se les rechazaba el resto de los presentados, se encontraban en lo que denominaron “papeles internos”, por lo que se le solicitó que esa documental sea remitida a éste Tribunal a los fines de resolver sobre los recursos interpuestos.

Así las cosas, corresponde analizar la situación de los 6 departamentos rechazados a la alianza Sumar, por la Junta Electoral, ellos son; Cruz del Eje, Minas, Roque Saenz Peña, Santa María, Colón y San Justo, lo cual trajo como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

consecuencia directa la exclusión de dicha alianza para su participación, basando su pronunciamiento en lo dispuesto por el art. 128 inc. d de la carta orgánica.

Que en la audiencia del día 04 de marzo, quedó en claro que la Junta Electoral Partidaria no llevó adelante del modo normado por la carta orgánica, el emplazamiento de 72 horas previsto por el art. 94, para que la agrupación recurrente, realice las rectificaciones o correcciones pertinentes en los 6 (seis) departamentos mencionados.

Cabe destacar que, la misma Junta Electoral le otorgó a la alianza Convergencia, un plazo de 48 horas (el cual no se encuentra establecido en la carta orgánica) para resolver un cuestionamiento en el departamento Colón, donde se había constituido una alianza que pretende participar en una elección interna partidaria con dos listas. Sin embargo, cuando la Junta emite resolución proclamando lista única, la resolución no estableció a cuál de las listas correspondía, otorgando un plazo de 48 horas para que Convergencia indique quienes serían los candidatos de dicha alianza, plazo éste que fue solicitado por el apoderado de la agrupación.

Esa misma Junta, omitió el criterio **legal** normado por el art. 94, para permitir a la alianza Sumar, rectificar o corregir los errores que podrían tener los departamentos rechazados, defectos que girarían, a modo de ejemplo, en torno a supuestas faltas de ratificaciones en los departamentos Cruz del Eje y Minas, y a una leyenda inscripta en lapicera (“núcleo sur”), en el departamento Roque Saenz Peña, todos hechos que no se encuentran descriptos en la resolución 14.

Así las cosas, la falta de motivación en la resolución n° 14, colocó a la alianza Sumar en un estado de indefensión, violatorio del debido proceso y del derecho de defensa, ya que, al desconocer los motivos por los cuales se les rechazaba 6 (seis) departamentos, se hace imposible recurrir la resolución.

Del mismo modo, la ausencia de notificación prevista por el art. 94 de la carta orgánica, no le permitió a la alianza conocer las supuestas falencias por las cuales la Junta Electoral rechazó la habilitación de los 6 (seis) departamentos



controvertidos, impidiendo, una vez más, el derecho fundamental de defensa a los fines de que la alianza pudiera, rectificar o corregir, los motivos del rechazo de los 6 (seis) departamentos, que de haber sido aprobados permitirían la participación de la alianza Sumar en la elección provincial, superando el requisito de la mitad más uno de los departamentos establecido por el art. 128 inc. d. de la COP.

En consecuencia, corresponde habilitar las listas de la alianza Sumar presentadas por los departamentos Cruz del Eje, Minas, Roque Saenz Peña, Santa María, Colón y San Justo, las que, sumadas a los 12 departamentos reconocidos por la Junta Electoral Partidaria, hacen un total de 18 departamentos.

En su mérito, corresponde revocar los artículos 2°, 3° y 6° de la resolución n° 14 emitida por la Junta Electoral Partidaria, y, en consecuencia, revocar todas las proclamaciones que en virtud de los mismos hayan sido realizadas.

Que este Tribunal estima que a los fines de hacer posible la participación de la requirente en la elección interna de la agrupación, la Junta Electoral deberá arbitrar los medios necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de los distintos plazos e instancias previstos por el cronograma electoral, en pos de la participación de la alianza Sumar.

Reflexiones finales

Resulta necesario destacar, que el presente decisorio es coincidente con lo extensa jurisprudencia emanada de la Cámara Nacional Electoral, en cuanto se dispone que entre dos posibles soluciones debe primar aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector en materia electoral. (Fallos CNE 1352/92, 2098/95, 2102/95, 2110/96, entre tantos otros).

Por ello;

RESUELVO:

I) REVOCAR los artículos 2°, 3° y 6° de la resolución n° 14 emitida por la Junta Electoral Partidaria, y, en consecuencia, **REVOCAR** todas las proclamaciones que en virtud de los mismos hayan sido realizadas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

II) HABILITAR LAS LISTAS DE LA ALIANZA

SUMAR presentadas por los departamentos Cruz del Eje, Minas, Roque Saenz Peña, Santa María, Colón y San Justo, las que, sumadas a los 12 departamentos reconocidos por la Junta Electoral Partidaria, hacen un total de 18 departamentos.

III) LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA

deberá arbitrar los medios necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de los distintos plazos e instancias previstos por el cronograma electoral, en pos de la participación de la Alianza Sumar.

IV) PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.



#24545765#282205637#20210305180426548